

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

357

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Pesas y Medidas. —Circular

Habiéndose terminado la contrastación periódica correspondiente al presente año, de Pesas y Medidas en la Capital de la provincia, se continuará en el próximo mes de Febrero en los demás pueblos de su partido, incluyendo en el itinerario los pueblos de Aguilafuente, Fuentepelayo, Zarzuela del Pinar, Navalmanzano y Pinarnegrillo, pertenecientes al partido de Cuéllar.

Por la Oficina del Sr. Fiel Contrastante, se les notificará oportunamente a los Alcaldes el orden en que serán recorridos los respectivos pueblos.

Recuerdo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la obligación en que se encuentran de prestar, tanto al Sr. Ingeniero Fiel Contrastante, don Mariano Tortosa, como a su ayudante D. Isidro Marcos, cuantos auxilios les pidan para el mejor cumplimiento de su cometido, según dispone el artículo 53 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas.

Segovia, 30 de Enero de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

352

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

Habiendo solicitado D. Servilio Torrego Marinas, autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid para establecer un servicio público de viajeros con automóviles entre Riaza y Madrid, utilizando las carreteras de Sepúlveda a Atienza y Madrid a Fran-

cia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de automóviles, se abre una información pública en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, durante el plazo de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes, respecto a la parte del recorrido dentro de esta provincia.

Segovia, 28 de Enero de 1924.

—El Jefe de la Sección, Emilio Serrano.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un timbre especial de 10 céntimos de peseta, que habrá de estamparse en todos los décimos de la Lotería Nacional que se expendan por las respectivas Administraciones, con la única excepción de los vigésimos del sorteo de Navidad, que lo llevarán de 50 céntimos cada uno.

Artículo 2.º El citado sello se estampará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con arreglo a un modelo en que figuren los emblemas de la Cruz Roja y de la Liga Antituberculosa, corriendo los gastos por cuenta de las entidades en cuyo provecho se crea.

Artículo 3.º Trimestralmente, la Dirección general del Tesoro liquidará el ingreso extraordinario que la fijación del timbre produzca, y deducidos los gastos, lo entregará con las debidas formalidades, y por mitad, a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, que ostenta la representación jurídica de la Institución, y al Real Patronato para la Liga Antituberculosa, presidido por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia.

Artículo 4.º Este timbre se aplicará desde el primer sorteo de Marzo del año corriente.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 23 de Enero de 1924.)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto quedará en suspenso la constitución de nuevas Asociaciones Cooperativas de consumo por las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, al amparo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 y del Estatuto anejo al mismo.

Artículo 2.º Las Cooperativas de dichas clases ya constituidas continuarán funcionando con arreglo a sus disposiciones orgánicas, bajo la intervención del Estado y con la obligación de éste de aportar la mensualidad del sueldo, en la forma que previene el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, por todos los funcionarios que a ellas se hayan incorporado hasta la fecha.

Los funcionarios que se afilien en lo sucesivo deberán hacer de su propio peculio la aportación de dichas mensualidades.

El Estado podrá privar de toda nueva aportación a las Cooperativas que hubiesen cerrado su último balance social con una pérdida superior al 25 por 100 de su capital total.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de este compromiso se consignará el crédito necesario en los próximos Presupuestos generales del Estado en el correspondiente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Hasta que así se haga, las peticiones de fondos hechas por las Cooperativas ya constituidas, en relación a los socios que se incorporen a las mismas, se continuarán tramitando por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al efecto de que por el de Hacienda se haga la concesión del crédito correspondiente.

Artículo 4.º Además de los funcionarios públicos de la escala activa o pasiva que perciba sueldos, haberes o asignaciones con cargo a los Presupuestos generales del Estado, podrán ser socios de las Cooperativas de consumo intervenidas todos los demás funcionarios públicos cuyo trabajo esté remunerado por honorarios regulados por tarifas o Aranceles especiales. Estos funcionarios, para incorporarse a una Cooperativa, quedan obligados a hacer una aportación de capital igual al promedio que resulte de los sueldos de todos los funcionarios que la constituyan en 31 de Diciembre anterior a la incorporación.

Estos socios quedarán equiparados, en cuanto a sus derechos y obligaciones sociales, a todos los demás, con la sola excepción de que no podrán disfrutar del derecho que establecen el estatuto 7.º y el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920.

Artículo 5.º Igualmente podrán adquirir el carácter de socios de estas Cooperativas los funcionarios de Diputaciones, Ayuntamientos y entidades oficiales autónomas a que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, aun cuando dichas Corporaciones o entidades no hagan de sus fondos propios la aportación de la mensualidad de los sueldos de dichos funcionarios, siempre que ellos la hagan por sí mismos.

Artículo 6.º En lo sucesivo no podrá constituirse en cada localidad más de una Cooperativa de funcionarios públicos intervenidas por el Estado.

En aquellos puntos en que existan ya organizadas más de una no podrán los socios trasladarse de aquella a que primeramente se hubiesen incorporado, salvo en el caso de su cambio de destino o residencia a otra población.

Artículo 7.º El nombramiento de los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios públicos se hará en lo sucesivo directamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las normas que por el mismo dicte para ello.

Artículo 8.º Los Estatutos de las Cooperativas aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, como anejos al Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, serán modificados en los siguientes términos:

El párrafo 4.º del Estatuto 9.º quedará redactado en los siguientes términos: «Además de la destinada a la elección de cargos, habrá de celebrarse Junta general una vez, al menos por semestre, para el examen y aprobación de las cuentas sin perjuicio de que se dé conocimiento a los asociados en el Boletín, Catálogo de artículos que publique la Cooperativa o por otro medio de publicidad, de la situación económica de la misma. En la primera Junta general que se celebre cada año se dará cuenta de la Memoria y Balance general de cada ejercicio económico.»

Quedan derogadas las prescripciones de los dos últimos párrafos del Estatuto 10.º

En todo lo que por este Real decreto no hayan sido modificadas seguirán aplicándose las prescripciones del de 21 de Diciembre de 1920, Estatutos anejos y demás disposiciones de carácter complementario dictadas hasta la fecha.

Artículo 9.º Los Reglamentos de las Cooperativas actualmente constituidas y que, por tanto, hayan obtenido la aprobación oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se considerarán reformados con carácter general, de acuerdo con las prevenciones y normas que se establecen en los artículos precedentes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 26 de Enero de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Directorio Militar en Real orden de esta fecha se anuncie concurso para nombrar aspirantes sin sueldo a Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones propuestas por V. E. para llevar a efecto el citado concurso, las cuales deberán ser publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

INSTRUCCIONES

PARA EL CONCURSO DE ASPIRANTES SIN SUELDO DE GUARDIAS SEGUNDOS DEL CUERPO DE SEGURIDAD, AUTORIZADO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA (Gaceta del 14).

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la lista de concursantes los licenciados del Ejército y de la Armada, de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y de Mozos de escuadra de Cataluña.

2.ª Las solicitudes, en pliego de la clase 12.ª, las presentarán:

a) En el Registro general de entrada de la Dirección general de Seguridad, los residentes en esta Corte.

b) En las oficinas de los Jefes del Cuerpo de Seguridad, en las capitales de provincia y localidades en que exista dicho Cuerpo.

c) En las Jefaturas de los puestos de la Guardia civil, en los restantes sitios.

3.ª Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.ª La edad mínima para poder aspirar a figurar en el concurso será la de veintitrés años, y la de treinta y seis la máxima.

5.ª La estatura mínima será la de un metro 670 milímetros.

6.ª Las solicitudes se presentarán escritas de puño y letra de los interesados, y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, día, mes y año del nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio, que en su filiación no tiene nota alguna desfavorable, que

no ha sufrido correctivo por embriaguez o por faltas a la disciplina, que no tiene antecedentes penales de clase alguna, tiempo que ha servido en activo y Cuerpos en que lo efectuó.

7.ª No tienen derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren prestando servicio en filas.

b) Los que hubieren servido menos de seis meses.

c) Los excedentes de cupos con o sin instrucción militar, a no ser que hayan servido más de seis meses.

d) Los que hubieren sufrido correctivos por faltas de embriaguez o a la disciplina.

e) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o filiales.

f) Los que tuvieren antecedentes penales antes o después de haber servido en el Ejército.

g) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad.

8.ª Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a las solicitudes:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de las licencias o cartillas militares, no admitiéndose los originales de dichos documentos.

b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

c) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones y reintegrado con póliza de clase 7.ª

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de la clase 9.ª, expedido por los Capitanes de distrito del Cuerpo de Seguridad para los solicitantes en Madrid y Barcelona, y para los restantes, por las personas señaladas en los apartados b) y c) de la instrucción 2.ª

9.ª El plazo de presentación de solicitudes terminará a los treinta días de la inserción de estas instrucciones en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

10. No se cursarán las solicitudes que carezcan de los documentos especificados en la instrucción 8.ª, ni los de aquellos que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en las instrucciones 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Tampoco se cursarán las que se presenten con documentos que no estén reintegrados debidamente.

11. Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, operaciones simples de la división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado consignadas en las Ordenanzas militares.

12. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo compondrán un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad con destino en esta Corte, actuando el último como Vocal-secretario, los que oportunamente serán nombrados por el Director general de Seguridad.

13. Por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se formalizará cuatriplicada relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, las que serán enviadas al Jefe Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deberán presentarse a examen los admitidos, los que serán avisados oportunamente por dicha Sección, de modo que la estancia en esta Corte de los llamados no exceda de dos días.

14. El mismo día del examen, y

antes de éste, el Teniente vocal-secretario presenciará la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la estatura mínima exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos oficiales de la Policía gubernativa, designados al efecto por el Director general de Seguridad, los que certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni tiene defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo de Seguridad.

15. No habrá más calificación que la de aprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y del reconocimiento médico.

16. Con los aprobados en el examen se formalizarán listas con las preferencias siguientes:

1.ª Sargentos y Cabos que hayan servido en el Ejército de África.

2.ª Individuos que hayan servido en el Instituto de la Guardia civil.

3.ª Soldados que hayan servido en el Ejército de África.

4.ª Sargentos y Cabos que no hayan servido en África.

5.ª Soldados que no hayan servido en África y posean algún título o certificado de estudios.

6.ª Los restantes aprobados.

17. Dentro de cada grupo de los consignados anteriormente, los aspirantes aprobados tomarán número por el orden siguiente:

1.º Los que posean la cruz de San Fernando o la Medalla militar.

2.º Los heridos en campaña.

3.º Los que posean mayor número de cruces del Mérito militar, rojas o blancas por este orden.

4.º Los que posean la cruz de Beneficencia.

5.º Los más antiguos en los respectivos empleos.

6.º Los de mayor estatura.

7.º Los de mayor edad.

8.º Los restantes.

Los hijos de individuos que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Seguridad figurarán los primeros dentro de las preferencias antes consignadas.

13. Será de cien el número de los que figurarán en la lista de aspirantes sin sueldo. Se admitirán, además por el orden de preferencia dispuesto en la instrucción 16, el número de aspirantes aprobados que sea necesario para cubrir las vacantes de Guardias segundos que existan en el día en que empiecen los exámenes de aptitud.

19. Las vacantes de guardias segundos se cubrirán por el orden de preferencia que determina la instrucción 16. Se exceptúa el caso de existir vacantes en esta Corte, en el que se nombrarán los que alcancen o excedan de la estatura de un metro setecientos milímetros, sin tener en cuenta otras circunstancias que las del orden dentro de cada grupo, según dispone la instrucción 17.

20. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

21. Será de cuenta de los llamados a ser tallados, reconocidos y examinados los gastos de toda clase por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

22. Por derechos de reconocimiento mélico abonarán los que se presenten al concurso la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos, e igual cantidad por derechos de examen. El importe de los derechos de examen, después de deducidos los gastos de material y otros que origine el concurso,

pasará íntegro a formar parte del capital del colegio de hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Los designados para formar el Tribunal de examen no devengarán dietas ni indemnización de ninguna clase.

23. Transcurridos dos meses desde la terminación de los exámenes de los admitidos a concurso, por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se procederá a inutilizar todos los documentos presentados por los solicitantes que no hayan sido aprobados en el examen, no admitiéndose recurso alguno de reclamación por los que no hayan recogido sus documentos dentro de dicho plazo.

(Gaceta del 17 de Enero de 1924.)

REAL ORDEN

La experiencia tiene demostrado y así se ha reconocido en disposiciones anteriores, la ineficacia de los preceptos encaminados a evitar abusos y a garantizar los intereses del público en los contratos de préstamos sobre prendas, por que apenas publicado el Reglamento de 12 de Junio de 1909, el espíritu de lucro de aquellos a quienes más directamente afectaba, buscó, al amparo de las mismas leyes Reguladoras de la contratación comercial, nuevas modalidades jurídicas que permitían a esta clase de negocios eludir las trabas impuestas y la intervención titular del Poder público. Pese a todas las medidas para evitarlo, la situación actual de hecho es que las operaciones que en otro tiempo hacían las casas de préstamos han tomado el carácter de contratos de compraventa mercantil, con arreglo a la letra del Código de Comercio, y en vano se ha tratado de someterlas a las prescripciones del mencionado Reglamento, por que el modo como se verifican permite eludir la previsión del legislador para limitar el interés y garantizar los derechos del prestatario que, en la nueva forma de contratación, se ha convertido en vendedor en firme de los objetos que antes pignoraba o enajenaba con pacto de retro. Así resultan en la realidad burladas todas las previsiones y exentas de fiscalización eficaz por parte de la Autoridad las casas en que tales contratos se realizan. Por ello, respetando el libre tráfico mercantil, pero buscando manera de dar a la Policía intervención en establecimientos donde hoy no la tiene en forma efectiva para coadyuvar a la acción de los Tribunales de Justicia, parece preferible, sin derogar los preceptos ya aludidos, dar carácter general del sistema implantado con buen éxito por disposiciones gubernativas en ciudades como Barcelona, donde el mal es más agudo, por lo mismo que la vida mercantil es muy intensa.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que provisionalmente y mientras no se llegue, después del detenido estudio que el asunto requiere, a la reforma general de las disposiciones en vigor sobre la materia, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Cuantos establecimientos o industriales se dediquen a la compra y venta de objetos de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas; relojes, ropas, muebles y objetos usados o de ocasión, llevarán necesariamente un libro foliado y sellado por la autoridad gubernativa, en el que por orden correlativo sentarán todas las compras que realicen, determinando la fecha de la operación, el nombre, apellido, edad y domicilio del vendedor, la reseña del objeto comprado y la cantidad entregada. Asimismo harán constar la fecha en que

vendieron cada uno de los objetos comprados.

2.^a Dicho libro estará en todo momento a disposición de los Agentes de la Autoridad para su examen e investigación del destino que pudiera haber tenido cualquier objeto, el que se pondrá de manifiesto a los referidos Agentes cuando éstos lo crean necesario, para mejor comprobar si es o no la prenda u objeto que se busca.

3.^a Por los funcionarios de policía se procederá a hacer una relación de todos los establecimientos e industriales que en su respectiva demarcación se dediquen a la compra y venta de los antedichos artículos, y en el caso de la busca de cualquier prenda u objeto, además del examen debido, de que se ha hecho referencia, obligarán a los dueños de los expresados establecimientos a que, bajo su firma y estampando el sello de la casa, manifiesten si existe o no en ella la prenda u objeto que se busca.

4.^a Los establecimientos que deban quedar sujetos a esta medida son: joyeros o relojeros en portal o tienda que tengan el rótulo de comprar joyas u otros objetos usados; los que anuncien en los periódicos de la localidad que se dedican a tales operaciones; las casas de compraventa de joyas y ropas; los ropavejeros con tienda o piso; los que se dediquen a la compra y venta de muebles usados, máquinas de coser o escribir, pianos o instrumentos de música usados y otros efectos; los puestos en los rastros o encantos que compren y también relojes y joyas; los comerciantes ambulantes en joyas usadas, y todos los que, según noticia que pueda tener la Policía, se dediquen a comprar, particularmente efectos de los mencionados u otros análogos.

El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles, en las provincias, así como el Gobernador militar del Campo de Gibraltar en el territorio sometido a su jurisdicción, cuidarán del cumplimiento exacto de estas instrucciones y podrán imponer a los infractores multas en la cuantía que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales cuando la inexactitud en los asientos o en las declaraciones a que quedan obligados los comerciantes o cualquier otro acto u omisión de éstos o sus dependientes puedan ser constitutivos de delito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 22 de Enero de 1924.)

328

Instituto de Reformas Sociales

SECCIÓN 2.^a

A los Patronos, aprendices y obreros jóvenes

Habiendo comprobado, en mis frecuentes visitas a los Centros de trabajo, que son muchos los niños que, por no asistir a las escuelas de adultos con la asiduidad apetecible, olvidan lo que en las escuelas diurnas aprendieron, e interesando fomentar la cultura en los aprendices, que son los obreros del mañana para que sobre la base de una más

perfecta cultura general, se haga más fácil y provechosa la especialización técnica y profesional del obrero, que es indispensable para el mayor rendimiento del trabajo en bien del propio obrero, que así podría alcanzar mayor retribución, y en bien de la Sociedad toda, interesada en que se produzca mucho y bien, llamo la atención de patronos, aprendices y padres de éstos, sobre la necesidad de procurar la asistencia puntual de los menores a las escuelas.

A tal efecto, espero, por una parte, de los patronos el cumplimiento de la prescripción terminante del art. 8.^o la ley de 13 de Marzo de 1900, que les obliga a conceder dos horas diarias para adquirir instrucción primaria y religiosa a los menores de catorce años que no la hubieren recibido.

Asimismo espero de los patronos cuiden de que sus aprendices o jóvenes obreros acudan con puntualidad a las escuelas nocturnas para adultos, o Escuelas de Artes y Oficios, durante todo el tiempo que estén abiertas las clases, absteniéndose de retenerles en los talleres después de las horas de entrada en los aludidos Centros de enseñanza, para que puedan asistir a ellas con puntualidad todos los aprendices.

Con el fin de que por esta Inspección se pueda comprobar y corregir más fácilmente cualquiera infracción legal que fuere un obstáculo para que los menores adquieran o perfeccionen su instrucción elemental, será facilitada a cada aprendiz una tarjeta, en la que rogarán a sus respectivos profesores que pongan quincenalmente las observaciones relativas a puntualidad en la asistencia, aplicación y aprovechamiento del alumno.

Dicha tarjeta que se facilitará gratuitamente a cada aprendiz que la pida en la Inspección del trabajo (calle Infanta Isabel, núm. 9) dejando nota de sus nombres y apellidos, taller en que trabajan y escuela que se proponen asistir, será presentada al Director de la Escuela en el momento de hacerse la matrícula, y luego cada quince días, y será reservada por el patrono respectivo, con los documentos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de 15 de Noviembre de 1900, para que pueda ser examinada, como estos documentos, por el Inspector del Trabajo, siempre que gire visita al taller, fábrica, comercio, etc. etc., en que el menor trabaje.

Tengo la seguridad de que así los profesores oficiales como las escuelas privadas, cuyos entusiasmos por la obra de cultura, a que ofrece su concurso esta Inspección, me consta de una manera cierta, darán todo género de facilidades para que la presente Circular dé el resultado apetecido, espero que los padres de los menores sabrán apreciar cuanto les importa la educación de sus hijos, y como los patronos atenderán al llamamiento que les hago, de acuerdo con la Inspección de pri-

mera enseñanza, que, con muy plausible celo, se ocupa en organizar con la mayor eficacia, las enseñanzas de a lultos en esta Capital, aprovechando los valiosos elementos con que aquí cuenta para esta importante obra social de la elevación del obrero por la cultura y educación, que es a la vez, obra patriótica y de transcendencia benéfica para todas las clases sociales ya que a todas interesa que la clase obrera alcance el más elevado nivel intelectual y moral.

Dispuesto a utilizar todos los recursos legales que la legislación protectora del trabajo pone a mi alcance para mejorar la situación de los aprendices obreros del porvenir y cierto que no he de necesitar poner en práctica medidas coercitivas, ofrezco mi modesta cooperación a los encargados de la transcendental labor de enseñar a los obreros, especialmente los de esta Capital, y a la vez les ofrezco la seguridad de que los patronos Segovianos y los aprendices responderán gustosos al llamamiento que me complazco en hacerles, y puntualmente acudirán a la Escuela que elijan, todos los que en los Centros de trabajo de Segovia y su provincia procuran el aprendizaje de un oficio con que el día de mañana han de ganar honradamente su vida, teniendo presente, que como reza el exacto y conocido refrán «el saber no ocupa lugar», ninguno debe contentarse con saber leer y escribir, aunque lo haga correctamente, y todos deben aspirar a saber cuanto más mejor y a perfeccionar cuanto más puedan su educación; que el hombre vale tanto más cuanto sabe y mejor educado está.

Segovia, 28 de Enero de 1924.
El Inspector provincial del Trabajo,
Lucio Alvarez y Fernández.

SUBSECRETARÍA

ORDEN PÚBLICO.—Negociado 2.^o

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por la Dirección General de Seguridad, como consecuencia a la instancia que dirigió a su Autoridad el Administrador-Delegado del Consejo de «Exclusiva reventa S. A.», en súplica de que se le autorice el nombramiento de Agentes-Delegados para la reventa en toda España y en la vía pública de las localidades sobrantes en los despachos que tiene dicha Sociedad, y teniendo en cuenta que dicho Centro directivo estima justificada dicha petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Se autoriza a «Exclusiva reventa S. A.» para que por sí o por sus Delegaciones de provincias pueda nombrar los siguientes Agentes-Delegados para la reventa en la vía pública del billeteaje sobrante:

Para Madrid y Barcelona, diez, para todos los espectáculos de cada una de dichas Capitales.

Para Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, San Sebastián y Santander, tres Agentes-Delegados, para cada una de las Ciudades referidas.

Y para el resto de las Capitales de provincia, dos Agentes-Delegados para cada una.

2.^o Dichos Agentes-Delegados deberán ir provistos de un carnet expedi-

do por «Exclusiva reventa S. A.» o sus Delegaciones de provincias, visados por los Gobernadores civiles de cada una de ellas, y en Madrid, por el Director general de Seguridad, siendo requisito indispensable que, bien la oficina central de dicha Sociedad de Madrid, o sus Delegaciones en provincias, presenten en el Negociado correspondiente de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, relación del personal que quieran nombrar, con expresión de nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre de sus padres y domicilios, para que en vista de sus antecedentes se proceda o no a concederles el carnet. Dichos Agentes-Delegados llevarán, además, un distintivo o insignia exterior, en virtud de la que el público pueda reconocerlos como dependientes de la «Exclusiva reventa S. A.»

3.^o La reventa en la vía pública no podrá hacerse a una distancia menor de diez metros de las taquillas de los locales de espectáculos, sin que por ningún concepto pueda establecerse en los alrededores de cada uno de éstos más de un Agente-Delegado, así como también vendrán obligados éstos a guardar al público toda clase de consideraciones, limitando su función a ofrecer el billeteaje con toda corrección y sin causar molestias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, S. Martínez Anido.

301

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Segovia

CIRCULAR

Plan de aprovechamientos

A fin de que el Distrito forestal pueda confeccionar el plan de aprovechamientos de todos los montes a su cargo para el año forestal de 1924 a 25, dentro del plazo que determina el artículo 18 de la instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito en el mes de Febrero, tanto los Ayuntamientos de los pueblos, como las Juntas de Comunidad a cuyas entidades pertenecen dichos montes, las notas o propuestas de los aprovechamientos forestales que deseen verificar en los mismos durante el próximo año forestal de 1924 a 1925, siempre que la buena conservación de dichos montes lo permita, debiendo ajustarse aquéllos a los modelos de estados remitidos en años anteriores, en la casilla de observaciones se harán las conducentes a aclarar el objeto de la petición, así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto a los derechos a la adjudicación de los pastos por el precio de tasación para no ser objeto de subasta.

Por el interés que encierra en sí para las entidades dueñas de dichos montes de utilidad pública, encarezco a los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidad el más exacto cumplimiento de lo en esta Circular dispuesto.

Segovia, 26 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelino Negro.

ANUNCIO

El día 15 del próximo mes de Febrero a las once de su mañana, darán principio en las Oficinas del Distrito forestal, plaza de S. Martín, número 1, 2.^o, los exámenes para proveer una plaza de Sobreguarda que por defunción del que la venía desempeñando existe vacante.

Solo podrán tomar parte en dichos exámenes los que actualmente desem-

peñan el cargo de peones-guardas en el expresado Distrito, y aquéllos consistirán en redacción de actas de entrega y reconocimientos finales de toda clase de aprovechamientos forestales y nociones de Silvicultura.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Segovia, 26 de Enero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Ngr.

338

Inspección provincial de Sanidad de Segovia CIRCULAR

Con el fin de cumplir un servicio interesado por la Dirección General del Ramo, encargo a los señores Médicos titulares de los pueblos de esta provincia, comuniquen con urgencia a esta Inspección el número de enfermos de *Lepra* que traten en sus respectivos términos municipales, sexo y condición social de los mismos; esperando de su reconocido celo, cumplan con exactitud dicho servicio y no den lugar a nuevos recordatorios.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de la presente Circular a los expresados funcionarios, para su eficaz cumplimiento.

Segovia, 29 de Enero de 1924.—El Inspector provincial de Sanidad, Amador Rosique.

341

Alcaldía de Otero de Herreros

El día 6 del próximo mes de Febrero y hora de las diez, celebrará este Ayuntamiento en Junta municipal de Asociados, sesión extraordinaria pública para la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real, que han de entender en la formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924 a 1925, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Otero de Herreros, 28 de Enero de 1924.—El Alcalde, Antonio de la Calle.

356

Alcaldía de Escobar de Polendos

El día 4 de Febrero próximo y hora de las diez, celebrará este Ayuntamiento y Junta de Asociados, sesión extraordinaria pública para designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real, que han de entender en la formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924-25, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Escobar de Polendos, 28 de Enero de 1924.—El Alcalde, Celestino Merino.

349

Alcaldía de Duratón

El día 6 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, celebrará este Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, en la Casa Consistorial, sesión extraordinaria pública en la que tendrá lugar la designación de los vocales natos para las respectivas Comisiones de evaluación en las dos partes personal y real que han de entender en la formación del respectivo repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924-25, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Noviembre de 1923.

Duratón, 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, Justo del Val.

309

Alcaldía de Aldehuela del Codonal

Hallándose formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio próximo de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que pueda ser examinado y entablar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Aldehuela del Codonal, 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Iglesias.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Gomezerracín
Sauquillo de Cabezas
Fuentepelayo
Escobar de Polendos
Fuenterrebollo
Aguilafuente
Aldeonsancho
Navalilla
Arcones
Codorniz
Villaverde de Montejo
Sotillo
Valverde del Majano
Castillejo de Mesleón
Castro de Fuentidueña
Navares de Ayuso
Fresneda de Cuéllar
Ribota
Vegas de Matute
Otones

Por el plazo de diez días:

Santa Marta del Cerro
Santibáñez de Ayllón

Por el plazo de ocho días:

Tabanera la Lengua
Torre Val de San Pedro
Arahuetes

342

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de contribución industrial de este distrito, formada para el año económico de 1924 a 1925; a disposición de cuantos quieran examinarla durante el plazo de diez días, y presentar contra ella las reclamaciones que estimen oportunas.

Fuente de Santa Cruz, 28 de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Aldeacorvo y Consuegra
Fuentepelayo
Santa Marta del Cerro
Perorrubio
Castro de Fuentidueña
Cozuelos de Fuentidueña
Bernúy de Porreros
Nava de la Asunción
Escalona del Prado
Arcones

Por el plazo de ocho días:

Sauquillo de Cabezas
Sotillo
Adrados

Por el plazo de quince días:

Navares de las Cuevas

282

Alcaldía de Jemenuño

El día 7 de Febrero del próximo mes, y hora de las catorce, celebrará este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en la Casa Consistorial, sesión extraordinaria pública, en la que tendrá lugar la designación de los Vocales natos para las respectivas comisiones de evaluación en las dos

partes, personal y real, que han de tener en la formación del repartimiento general de utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1924-25, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público, a los efectos prevenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Noviembre de 1923.

Jemenuño, a 25 de Enero de 1924.—El Alcalde, Gregorio Rubio.

DESIGNACIÓN de los Vocales natos

que han de constituir las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1924 a 1925 de los pueblos siguientes:

96

MORALEJA DE CUÉLLAR

De la parte Real

D. Gregorio Palomero Ortega
» Esteban Bayón Gil
» Andrés Muñoz Arranz
» Lorenzo Valentín Ortega

De la parte Personal

D. Francisco Polo López
» José Muñoz Matesanz
» Atanasio Cáceres Muñoz
» Lorenzo Bayón Remondo

53

HONTORIA

De la parte Real

D. Victoriano Matesanz de Frutos
» Calixto Matesanz de Frutos
» Excmo. Sr. Conde de los Villares
» Paulino Escolar Llorente

De la parte Personal

D. Eugenio Martín Matarranz
» Lino Fernández Gozalo
» Pedro Mingorría Andrés
» Victoriano Prieto Mateos

81

COLLADO HERMOSO

De la parte Real

D. Florentino Isabel Sanz
» José García Prego
» Julián Ayuso Victoria

De la parte Personal

D. Eduardo Díez Maroto
» Florentino Isabel
» José García
» Julián Ayuso Victoria

193

DONHIERRO

De la parte Real

D. Cándido Gallego González
» Quintín Rodríguez Catalina
» María Rodríguez
» Pedro Sáez Rodríguez
» Adrián Hebrero Rodríguez

De la parte Personal

D. Juan Francisco García Garzón
» Luis Martín Hernández
» Miguel Sánchez Gutiérrez
» Florencio Pérez Otero

17

VEGAFRÍA

De la parte Real

D. Casto Benito Barrio
» Lamberto Lázaro Arranz
» Francisco García Martín
» Juan García Benito

De la parte Personal

D. Daniel Buenaposada González
» Andrés Sanz Soto
» Juan Rojo Acebes
» Doroteo Santos Minguela

111

ESTEBANVELA

De la parte Real

D. Leonardo Ferrero y Ferrero
» Marcelo Sanz Carrascoso
» Manuel Sanz Villa
» Victoriano Sanz García

De la parte Personal

D. Justo Juberías Pérez
» Juan Parra Sierra
» Félix Martínez de Pablo
» Doroteo Martín Azuara

164

MONTERRUBIO

De la parte Real

D. Eulogio Llorente Benito
» Hipólito Álvarez de la Nava
» Excmo. Sr. Duque de Montellano
» Baldomero Pastor Acebes

De la parte Personal

D. Mariano Perlado Sacristán
» Eleuterio García Soblechero
» Mariano García Esteban
» Antonio Valverde de Juan

330

VILLOSLADA

De la parte Real

D. Julián Pérez del Campo
» Pedro Pérez del Campo
» Excmo. Sr. Conde de Cedillo
» Gabriel Domingo Gil

De la parte Personal

D. Toribio Bartolomé Velasco
» Santiago Tejedor García
» Mariano Pérez del Campo
» Gerardo Sastre García

335

SEQUERA DE FRESNO

De la parte Real

D. Luis Calvo Martín
» Julián Martín Román
» Las Monjas de Torderillas
» Juan Martín Sanz

De la parte Personal

D. Francisco Yagüe de Pablos
D.ª Luisa Gutiérrez Diego
D. Gregorio Sanz Gómez

340

MARAZUELA

De la parte Real

D. Restituto García Sastre
» Luis Maroto Bermejo
» Joaquín Alcalde Casal
» Cirilo Aguado de Frutos

De la parte Personal

D. Celedonio García Callejo
» Francisco Hernández Benito
» Mauricio Esteban Hernangómez
» Elías López de Miguel

346

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

De la parte Real

D. Mariano Merino Tomero
» Florencio Calvo Barbudo
» Pedro Pérez Herrero
» Primo Andrés Pérez
» Pedro Rojo Pascual
» Raimundo Arévalo Linares

De la parte Personal

D. Mariano Sanz Cisneros
» Benito Martín Pérez
» Pedro Bernabé Regidor

351

JUARROS DE RIOMOROS

De la parte Real

D. Moisés Herrero García
» Andrés Manso
D.ª María Azpiroz y Carrión
D. Filoteo Rodríguez Arribas

De la parte Personal

D. Felipe Galán
» Robustiano González
» Pedro Garcillán
» Juan de Pablos